



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/PAP/0227/2017

Recomendación 21/2018

Caso: Victimización secundaria por parte de personal de la Fiscalía y omisión de poner a disposición a detenido por parte de la Policía Municipal de Espinal, Ver.

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.
H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz.**

Victimas: V1 en representación de su menor hija v2.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida en relación con los derechos de la niñez.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o de la persona ofendida, en relación con los derechos de la niñez	6
Omisión de retener y poner a disposición al probable responsable	8
VII. Reparación integral del daño.....	11
VIII. Recomendaciones específicas	13
IX. RECOMENDACIÓN N° 21/2018.....	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los xx días del mes de mayo de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 21/2018**, que se dirige a las autoridades siguientes, en carácter de responsables:-

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII e la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 3 de su Reglamento Interno, 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

3. **AL H. AYUNTAMIENTO DE ESPINAL, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 21/2018.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

6. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz, la queja de **V1**, por hechos que considera violatorios de los derechos humanos de su menor hija **V2** y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado y a elementos de la Policía Municipal de Espinal, Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] El día viernes 16 de junio de 2017 como a las siete de la noche mi hija V2 fue abusada sexualmente cuando vendía pan de casa en casa en la Comunidad, y por consecuencia, en la misma fecha me trasladé a la Fiscalía Especializada de Papantla en compañía de mi esposo [...] y mi menor agraviada, llegando a la Fiscalía como a las doce de la noche para interponer la denuncia, pero no estaba la Fiscal y la esperamos hasta las dos de la mañana en que llegó y **le tomó la declaración a mi hija como en media hora para después pasarla con la médico en donde la agraviada volvió a narrar todo lo sucedido y de ahí no la pudieron pasar con la Psicóloga porque no estaba, por lo que desde esa hora estuvimos ahí esperando hasta como a las once de la mañana del día 17 de junio de 2017 en que llevaron a mi menor otra vez a la Fiscalía a declarar ante otra Licenciada** y después de eso me dijeron que esperara a la Trabajadora Social para que me entrevistara, la cual me la atendió hasta como a las cuatro de la tarde y luego la pasaron con la psicóloga y fue como hasta seis de la tarde del 17 de junio de 2017 que terminaron todas esas diligencias, considerando irregular esa atención pues no fue integral sino revictimizadora y desconsiderada y por ello pido su intervención. Por otro lado **me quejo en contra de los Elementos de la Policía Municipal de Espinal, Veracruz, ya que el agresor de mi representada fue detenido por habitantes de mi comunidad y entregado a la Policía Municipal de Espinal a bordo de la unidad 006, pero extrañamente el detenido no llegó a la Comandancia y menos ante la Fiscalía Investigadora, pues se dice que se les escapó en el camino** y casualmente por el rancho en donde él trabaja, que está por la población de El Poblado. Ese detenido tiene dos hermanos que trabajan como Policías Municipales en Coyutla y que son de mi misma comunidad, y como ese día estaban francos estaban ahí, y desde que detuvieron a su hermano querían rescatarlo y cuando la patrulla se llevó al detenido la fueron siguiendo y hasta dicen algunos vecinos que uno de esos hermanos se fue también en la patrulla con su hermano detenido y por eso considera que la actuación de la Policía Municipal fue negligente y le facilitaron la huida al detenido. [...]”²*

² Fojas 3-5 del Expediente

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de la víctima o de la persona ofendida en relación con los derechos de la niñez.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Municipal de Espinal, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la localidad de Buena Vista, municipio de Espinal, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y la solicitud de intervención de este Organismo fue el veintiséis del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1 Establecer si el personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en

Papantla, Veracruz, revictimizó a la menor V2 al momento de interponer denuncia tras sufrir una agresión sexual.

9.2 Si los elementos de la Policía Municipal de Espinal, Veracruz, fueron omisos en resguardar al individuo señalado como agresor y ponerlo a disposición de autoridad competente, en perjuicio de los derechos de V2 en su calidad de víctima.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada y de testigos de los hechos.

10.2 Se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1 La menor V2 fue revictimizada al relatar tres veces los hechos ante personal de la Fiscalía General del Estado.

11.2 Los elementos de la Policía Municipal de Espinal, Veracruz, fueron omisos en resguardar al agresor y ponerlo a disposición de autoridad competente, en perjuicio de los derechos de V2 en su calidad de víctima.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un

mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida, en relación con los derechos de la niñez

17. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.⁸

18. En este sentido, los derechos *de la víctima o de la persona ofendida* consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado “C” de la CPEUM. Acorde con esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido. Lo anterior incluye, ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.⁹

19. Así, el Estado debe asumir una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables.¹⁰

20. Es decir, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.¹¹

21. Aunado a lo anterior, el tratarse de una mujer menor de edad, víctima de violencia sexual, representa para las autoridades un deber reforzado de proteger y garantizar su interés superior. En efecto, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática, que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo.¹²

22. Por su parte, el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño señala que los Estados deben aplicar las medidas necesarias –ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas- para proteger al niño o niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,

⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

¹¹ Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 311.

descuido o trato negligente. Paralelamente, la Corte Interamericana es coincidente al manifestar que el hecho de que las víctimas sean menores, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atentan contra su integridad personal.¹³

23. Sin embargo, es importante mencionar que no basta con la disposición de protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del menor y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.¹⁴

24. La Corte IDH establece que en una investigación penal por violencia sexual, la declaración de la víctima debe realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza. Así mismo, especifica que esta declaración deberá **registrarse de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición**, elaborando de manera inmediata un examen médico y psicológico completo, detallado por personal idóneo y capacitado.¹⁵

25. Esto demanda que la autoridad se valga de los mecanismos que considere necesarios para evitar que las menores revivan los hechos victimizantes durante el desahogo de las distintas etapas de investigación.

26. De acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes de la SCJN, las autoridades pueden utilizar mecanismos alternativos para registrar las declaraciones –tales como videograbación, circuito cerrado de televisión, videoconferencia, etc.- para no someter al menor a múltiples repeticiones de información difícil de externar por la propia naturaleza de la agresión y edad del declarante.¹⁶

27. Lo anterior permite que la actuación de la autoridad se ciña al Principio de No Revictimización. De acuerdo con éste, el Estado debe impedir que se realicen prácticas que causen a la niña, niño o adolescente un estrés psicológico, consecuencia entre otros, de una declaración repetitiva o de las demoras prolongadas o innecesarias¹⁷

¹³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 160.

¹⁴ Formación de Funcionarios Encargados de la Niñez y la Adolescencia. Informe del Comité de Derechos del Niño en Costa Rica, 2000.

¹⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, serie C. No. 275, p. 344.

¹⁶ Idem, p.43.

¹⁷ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. México DF, 2012, p. 24.

28. No obstante, de las constancias que integran la Carpeta se desprende que, después de presentar formal denuncia ante la Fiscalía Especializada, la menor tuvo que narrar nuevamente los hechos victimizantes en tres ocasiones más: ante la Perito Médico a las 02:00 horas; ante la Perito Psicóloga a las 02:40 horas y; finalmente, ante la Perito Licenciada en Trabajo Social a las 16:00 horas de ese mismo día.

29. Este Organismo estima que si bien todas las intervenciones realizadas por personal de la Fiscalía General resultaban indispensables para una adecuada investigación, las afectaciones generadas por la agresión sexual pudieron verse agravadas por narrar los hechos en cuatro ocasiones, durante un periodo de 16 horas.

30. Al respecto, la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia ha señalado que los interrogatorios repetidos y las demoras prolongadas pueden ser intimidantes, lo que aumenta la ansiedad y sentimiento de impotencia del menor y puede generar graves consecuencias a largo plazo.¹⁸

31. A este proceso se denomina “revictimización” o victimización secundaria, y se actualiza cuando los efectos que aparecen debido a la primera violación a sus derechos, cualquiera que haya sido el delito, se le suman aquellos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño o niña una vez que se inicia el proceso legal.

32. En tal virtud, una vez que la menor narró los hechos de manera detallada ante la Fiscalía Especializada, ésta debió tomar las medidas necesarias para que los Peritos que intervendrían en el proceso se impusieran de su contenido sin que la menor V2 tuviera que repetir su narración.

Omisión de retener y poner a disposición al probable responsable

33. La Corte IDH establece que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas y/o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹⁹ y no ser omiso, máxime cuando se tengan datos precisos de la persona acusada.

¹⁸ Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia. El niño víctima del delito, fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal. Tomo I “El niño víctima de delito frente al proceso penal”. México, 2005, p. 33-34.

¹⁹ Corte IDH. Caso Masacres del Mozolote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, p. 242.

34. De esta manera, la obligación de proteger los derechos humanos se encuentra dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones; por un lado, para prevenir y reparar las violaciones cometidas y, por otro, estableciendo el marco jurídico y la estructura institucional necesaria para cumplir ese fin.

35. En ese sentido, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación, que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre éstos y los ciudadanos²⁰. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, existen dos niveles de contacto entre la autoridad y las personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la CPEUM.

36. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho, que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva; el segundo nivel se origina con la privación del derecho a la libertad a partir de una detención, la cual se justifica con base en requisitos constitucionalmente exigidos.²¹

37. Estos niveles no deben confundirse, pues habrá situaciones en que las restricciones temporales de la libertad personal se conviertan en detenciones, cuando se verifique la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos la actuación policial se agotará en dicha restricción, sin que exista propiamente una detención.²²

38. En tal virtud, para que se justifique la constitucionalidad de la restricción provisional al ejercicio de la libertad personal, es necesario que exista una sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo de la autoridad. Es decir, las condiciones en las que la policía puede realizar un control, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual o porque exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se cometió un delito.²³

39. En el caso concreto, está demostrado que, en primer momento, los elementos de la Policía Municipal de Espinal, Ver., resguardaron de los pobladores de la comunidad a quien la menor V2 directamente señaló como su agresor, ya que amenazaron con “hacer justicia por propia mano” si no lo llevaban detenido.

²⁰ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 1596/2014, sentencia de la Primera Sala de 3 de septiembre de 2014. Tesis

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Cfr. SCJN. Tesis Aislada 1ª. XXVI/2016 (10ª), emitida por la Primera Sala en febrero de 2016.

40. En este sentido, la SCJN establece que la declaración de las víctimas de violencia sexual debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en secrecía, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. No obstante, deberán valorarse las pruebas de cargo y descargo que existan para estimar si se acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal²⁴.

41. Bajo esa tesis, de los informes rendidos por los elementos a bordo de la patrulla PM-006 se desprende que una vez tuvieron al agresor bajo su custodia, éste admitió de manera expresa y espontánea haber cometido los hechos que se le imputan; aunado a que observaron las marcas de las mordidas en sus brazos, indicios hechos del conocimiento de la Policía por la propia víctima menor de edad.

42. Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 132²⁵ y 147²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales y los instrumentos citados, surgía para los elementos la responsabilidad de detener al presunto agresor y ponerlo a disposición del Ministerio Público, puesto que contaban con elementos suficientes para presumir que la persona bajo su resguardo intervino en la comisión de un delito.

43. De esta manera, la detención no es consecuencia de una simple sospecha sino de elementos objetivos que hacen posible individualizar la presunta responsabilidad del agresor.²⁷ No obstante, los elementos sólo manifestaron haberlo resguardado de los propios pobladores.

44. Aunado a lo anterior, la autoridad municipal indicó que una vez bajo su resguardo, algunos habitantes de la localidad y supuestos familiares, trataron de liberar al presunto agresor, sin conseguirlo en primer momento. Sin embargo, en el trayecto a Espinal, Ver., fueron interceptados

²⁴ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 1412/2017. Sentencia de la Primera Sala de 15 de noviembre de 2017.

²⁵ CNPP. Capítulo VI. Artículo 132. Obligaciones del Policía: El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto [...] tendrá las siguientes obligaciones: [...] III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución [...]; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores; [...] VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro [...]; VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. [...].

²⁶ CNPP. Artículo 147. Detención en caso de flagrancia: cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. [...] Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. [...] En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro del a hora a la cual lo están poniendo a disposición.

²⁷ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 6695/2015, sentencia de la Primera Sala de 13 de julio de 2016, p. 20.

por civiles armados a bordo de tres vehículos, quienes descendieron y liberaron al detenido, finalmente.

45. Como se desprende de la secuencia de los hechos, los elementos de la Policía Municipal no actuaron con la diligencia requerida para resguardar y trasladar al individuo señalado como agresor, aún cuando tenían indicios suficientes de que el mismo pretendía ser liberado.

46. La omisión del cuerpo policiaco en poner al detenido a disposición de autoridad competente repercutió negativamente en los derechos de la víctima de la menor V2. En efecto, de autos se desprende que, el 10 de julio de 2017, la Fiscal Segunda Especializada ejerció la Acción Penal y se giró la correspondiente Orden de Aprehensión, pero ésta no ha podido ejecutarse porque el agresor aparentemente se fugó de la localidad.

47. Esto representa un impedimento imputable a la Policía Municipal de Espinal, Ver., para que la víctima acceda a la justicia y a una reparación integral, así como para el desarrollo de una investigación pronta y efectiva que lleve a al procesamiento y sanción del responsable del daño.

VII. Reparación integral del daño

48. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Rehabilitación

51. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas y pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de la menor V2.

Satisfacción

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, tanto el Fiscal General del Estado como el Presidente Municipal de Espinal, Veracruz, deberán girar las instrucciones correspondientes para que, en el ámbito de su competencia, se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, por las violaciones a derechos humanos que cometieron.

Garantías de no repetición

53. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Espinal, Veracruz y el Fiscal General del Estado, deberán girar instrucciones para capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida así como de la

niñez, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

56. Así mismo, el Fiscal General del Estado deberá asegurarse de que se implementen métodos eficaces y adecuados para recabar la Declaración de menores y evitar las repeticiones y dilaciones innecesarias, con base en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

57. Por su parte, el Presidente Municipal de Espinal, Veracruz, deberá capacitar eficientemente al personal de la Policía a su cargo, en materia de aseguramiento y traslado de personas bajo su resguardo o en calidad de detenidas.

58. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

59. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 21/2018

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

b) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas, Niños y Trata de Personas de Papantla, Ver., y de la Dirección General de los Servicios Periciales involucradas en el presente caso, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre los derechos de la víctima o persona ofendida en relación con los derechos de la niñez.

c) Se implementen métodos eficaces y adecuados para evitar la repetición y dilaciones innecesarias en la declaración de menores, con base en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESPINAL, VERACRUZ.
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

b) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Policía Municipal en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre los derechos de la víctima o persona ofendida. Así mismo, deberán capacitarse en materia de aseguramiento y traslado de personas que se encuentren bajo su resguardo o en calidad de detenidas.

c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

A AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA